

**AUTO N. 03760**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita de control el 5 de marzo de 2012, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 No. 94-07 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A.** con NIT. 890900943-1, donde se encontró publicidad exterior visual que presuntamente incumple la normativa ambiental vigente y de la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 02499 del 20 de marzo del 2012.

Que la referida Subdirección, el 11 de julio de 2020, realizó visita técnica para efectos de actualizar el concepto técnico 02499 del 20 de marzo del 2012, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 No. 94-07 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por lo que se determinó en el concepto técnico 07125 del 12 de julio del 2020, el hallazgo de ocho elementos de publicidad, dos (2) avisos de fachada, uno sobre la carrera 15 y otro sobre la calle 94, y seis (6) elementos sobre puertas y ventanas; de lo cual se dejó registro en el Acta 20-0065,

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 02499 del 20 de marzo del 2012, actualizado por el concepto técnico 07125 del 12 de julio del 2020 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

## 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio, propiedad de COLOMBIANA DE COMERCIO S, A - CORBETA S. A Y/O ALKOSTO S. A, identificado con NIT 890.900.943-1, representado legalmente por el señor RAFAEL JUAN MEJIA CORREA identificado con C.C. No. 8.295.513, requerido con base en la visita SDA No.20-0065 del 11/07/2020.

El seguimiento se hace mediante actualización del Concepto técnico No. 02499 del 20/03/2012.

(...)

## 4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Carrera 15 No. 94 – 07, a establecimiento de comercio K-TRONIX, propiedad de COLOMBIANA DE COMERCIO S, A – CORBET S. A Y/O ALKOSTO S. A., representado legalmente por el señor RAFAEL JUAN MEJIA CORREA identificado con C.C. No. 8.295.513, el día 11 de Julio de 2020, encontrando ocho elementos de publicidad dos (2) avisos de fachada, uno sobre la carrera 15 y otro sobre la calle 94, y seis (6) elementos sobre puertas y ventanas, teniendo las siguientes características los elementos publicitarios:



- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada por establecimiento.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p data-bbox="391 1583 797 1688">           Cl. 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia            Decimal            DMS            Latitude        4.679696        4°40'46" N            Longitude      -74.050562      74°3'2" W            2020-07-11(sáb.) 01:07(p. m.)         </p>	 <p data-bbox="1040 1583 1446 1688">           Ak. 15 #94-20, Bogotá, Cundinamarca, Colombia            Decimal            DMS            Latitude        4.679791        4°40'47" N            Longitude      -74.050442      74°3'1" W            2020-07-11(sáb.) 01:03(p. m.)         </p>
<p>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Carrera 15 No. 94 – 07, con los avisos de fachada</p>	<p>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Carrera 15 No. 94 – 07, con los elementos de publicidad</p>

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4																														
 <table border="1" data-bbox="240 730 821 884"> <tr> <td colspan="3">Cl. 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.679734</td> <td>4°40'47" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.050485</td> <td>74°3'1" W</td> </tr> <tr> <td colspan="3">2020-07-11(sáb.) 01:07(p. m.)</td> </tr> </table>	Cl. 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia				Decimal	DMS	Latitude	4.679734	4°40'47" N	Longitude	-74.050485	74°3'1" W	2020-07-11(sáb.) 01:07(p. m.)			 <table border="1" data-bbox="873 716 1498 884"> <tr> <td colspan="3">Cl. 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.679798</td> <td>4°40'47" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.050486</td> <td>74°3'1" W</td> </tr> <tr> <td colspan="3">2020-07-11(sáb.) 01:08(p. m.)</td> </tr> </table>	Cl. 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia				Decimal	DMS	Latitude	4.679798	4°40'47" N	Longitude	-74.050486	74°3'1" W	2020-07-11(sáb.) 01:08(p. m.)		
Cl. 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia																															
	Decimal	DMS																													
Latitude	4.679734	4°40'47" N																													
Longitude	-74.050485	74°3'1" W																													
2020-07-11(sáb.) 01:07(p. m.)																															
Cl. 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia																															
	Decimal	DMS																													
Latitude	4.679798	4°40'47" N																													
Longitude	-74.050486	74°3'1" W																													
2020-07-11(sáb.) 01:08(p. m.)																															
Foto de la placa con la dirección del establecimiento (94 – 07)	Foto con los tres (3) elementos de publicidad en la puerta																														

Fotografía No. 5	Fotografía No. 6																														
 <table border="1" data-bbox="261 1381 850 1520"> <tr> <td colspan="3">Ak. 15 #94-20, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.679834</td> <td>4°40'47" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.050412</td> <td>74°3'1" W</td> </tr> <tr> <td colspan="3">2020-07-11(sáb.) 01:06(p. m.)</td> </tr> </table>	Ak. 15 #94-20, Bogotá, Cundinamarca, Colombia				Decimal	DMS	Latitude	4.679834	4°40'47" N	Longitude	-74.050412	74°3'1" W	2020-07-11(sáb.) 01:06(p. m.)			 <table border="1" data-bbox="915 1381 1498 1520"> <tr> <td colspan="3">Ak. 15 #94-20, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.679717</td> <td>4°40'46" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.050516</td> <td>74°3'1" W</td> </tr> <tr> <td colspan="3">2020-07-11(sáb.) 01:06(p. m.)</td> </tr> </table>	Ak. 15 #94-20, Bogotá, Cundinamarca, Colombia				Decimal	DMS	Latitude	4.679717	4°40'46" N	Longitude	-74.050516	74°3'1" W	2020-07-11(sáb.) 01:06(p. m.)		
Ak. 15 #94-20, Bogotá, Cundinamarca, Colombia																															
	Decimal	DMS																													
Latitude	4.679834	4°40'47" N																													
Longitude	-74.050412	74°3'1" W																													
2020-07-11(sáb.) 01:06(p. m.)																															
Ak. 15 #94-20, Bogotá, Cundinamarca, Colombia																															
	Decimal	DMS																													
Latitude	4.679717	4°40'46" N																													
Longitude	-74.050516	74°3'1" W																													
2020-07-11(sáb.) 01:06(p. m.)																															
Foto con dos (2) elementos de publicidad en las ventanas de la Carrera 15	Foto con un (1) elemento de publicidad en las ventanas de la Calle 94																														

(...)

## 6. CONCLUSIÓN:

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental*



vigente en materia de Publicidad Exterior Visual y deberá evaluarse conforme a la Ley 1333 de 2009 para tomar las medidas correspondientes.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el*

*contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su turno los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen: “**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

A continuación, procede esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreto, teniendo como base el concepto técnico 02499 del 20 de marzo del 2012, actualizado por el concepto técnico 07125 del 12 de julio del 2020.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuado el análisis técnico y jurídico, se evidencia que las normas en materia de publicidad exterior visual, presuntamente vulneradas por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE**

**COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A.** con NIT. 890900943-1, se enuncian a continuación:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:

(...)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(...)

Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:

(...)

### **ARTICULO 30.**

**Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos*

de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

**“ARTICULO 7. Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; ”

(...)

**“ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y”

Que analizados los anteriores fundamentos de derecho y de acuerdo con el concepto técnico 02499 del 20 de marzo del 2012, actualizado por el concepto técnico 07125 del 12 de julio del 2020, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A.**, con NIT. 890900943-1, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 No. 94-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso con condiciones no permitidas como lo es pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, así como más de un elemento publicitario y sin contar con registro de publicidad exterior; vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, el literal a) del artículo 7 y el literal c) del artículo 8 del citado Decreto.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente como lo es el componente paisajístico, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A.** identificada con NIT. 890900943-1, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 94-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el concepto técnico 02499 del 20 de marzo del 2012 actualizado por el concepto técnico 07125 del 12 de julio del 2020, señaló que la publicidad exterior objeto del presente acto administrativo, se encontró instalada con condiciones no permitidas como lo es pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, así como más de un elemento publicitario y sin contar con registro de publicidad exterior; vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, el literal a) del artículo 7 y el literal c) del artículo 8 del citado Decreto.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: “I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA. “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O ALKOSTO S.A.** identificada con NIT. 890900943-1, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 No. 94-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente auto a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A “CORBETA S.A” Y/O**

**ALKOSTO S.A.** con NIT. 890900943-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 31A – 42 de la ciudad de Bogotá D.C; conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-1849**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

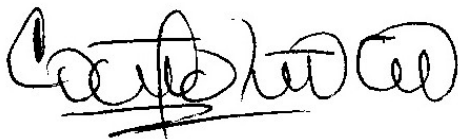
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** -Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS  
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201897 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

22/10/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-1791 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

22/10/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2020

**SCAAV- PEV-**  
**Expediente: SDA-08-2020-1849**